

Panamá, 13 de febrero de 2004.

Profesora

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Alcaldesa del Distrito de La Chorrera, Encargada

Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

E. S. D.

Señora Alcaldesa:

En cumplimiento de las funciones que nos asigna la Constitución y la Ley de **servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos...**, procedo a contestar Oficio No.DA/19-04 de fecha 13 de enero de 2004, recibido en este despacho el día 20 de los corrientes. En dicha misiva nos consulta respecto de la factibilidad de crear una premiación o mención honorífica en el Distrito de La Chorrera que lleve el nombre del insigne educador chorrerano PEDRO PABLO SÁNCHEZ, a fin de que anualmente se escojan a ciudadanos destacados del Distrito y se les conceda este reconocimiento, por sus aportes y logros en beneficio de la comunidad chorrerana.

Al respecto, queremos aplaudir esta iniciativa porque creemos que lograr mejores ciudadanos a través del fomento de la cultura es hacer patria. En este sentido, crear un premio que distinga a un ciudadano por sus méritos personales y profesionales; así como, por sus valores éticos y morales constituye un estímulo para todos los ciudadanos que se esfuercen y logren destacarse en determinadas áreas científicas y humanísticas aportando con ello beneficio y progreso a la comunidad.

Desde nuestra óptica, al concretarse la referida premiación se desarrolla el concepto de cultura nacional, el cual emana de la Constitución Política, instrumento de carácter supremo que en su artículo 77, la define como: “ ... **las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas,** ... Añade este precepto que el Estado debe promover, desarrollar y custodiar el patrimonio cultural, por lo cual al establecerse dicho reconocimiento se promueven principios cívicos, democráticos y científicos dentro de la comunidad.

Corresponde al Estado desarrollar el concepto de cultura, el cual responde al entorno social del individuo, y guarda relación directa con las costumbres y las tradiciones propias del lugar, convirtiéndola en uno de los principios universales sobre el que descansa la

educación del país, en nuestro caso véase lo establecido a la luz del artículo 1B de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, reformada mediante Ley 34 de 1995.

Lo anterior, tiene su sentido pues, tales principios se orientan hacia la justicia social, propiciatoria del fortalecimiento de la cultura y por ende a la afirmación de la nacionalidad panameña. De manera que la legislación educativa reafirma este concepto en diversos artículos con el propósito de fomentar y favorecer las tradiciones y costumbres que hacen la cultura regional, nacional y universal.

Ahora bien, expresada la inteligencia de la iniciativa presentada y visto lo dispuesto en nuestra legislación en cuanto al concepto de cultura, toca examinar lo relativo a la legislación municipal y el fundamento que apoyaría la propuesta, para desarrollarla conforme los mecanismos legales viables.

En este orden de ideas, dispone el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito. Este precepto es reafirmado a través del artículo 38 de la misma excerta legal in comento, al establecer:

“ARTÍCULO 38. Los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.”

Para mayor ilustración sobre el tema, es bueno comentar que los Acuerdos municipales contienen decisiones de tipo general, o que se dirigen a toda la comunidad; mientras que, las Resoluciones contienen decisiones de carácter no general o individual, como lo son los nombramientos o destituciones dentro de la comuna. Igualmente, conviene señalar que en cuanto a las formalidades o trámites que deben seguir estos instrumentos para nacer a la vida jurídica, la propia ley señala el procedimiento a seguir en los artículos 41 y 41^a, de la Ley 106 ibídem.

Respecto del contenido de los instrumentos jurídicos municipales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“Los nombramientos y destituciones que realizan los Concejos, son decisiones de carácter no general por lo que se deben adoptar por medio de Resoluciones.

No obstante, el acto impugnado se infringe, por razones de forma, el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, que exige que los Concejos adopten por medio de resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y en este caso el nombramiento lo efectuó el

Concejo de Arraiján mediante Acuerdo, que sólo debe adoptarse para decisiones de tipo general”.¹

Respondiendo a su consulta, a nuestro juicio no existe impedimento legal para concretar la iniciativa plasmada, la cual debe ser presentada en un proyecto de acuerdo, dado la generalidad de su contenido, pues, involucra un reconocimiento a un ciudadano distinguido del Distrito de La Chorrera. Una vez este documento esté preparado de acuerdo a los requisitos que establece el Reglamento Interno del Concejo, debe ser examinado y estudiado por el Pleno de éste, quienes aprobarán el instrumento mediante los mecanismos legales correspondientes y así hacer realidad este merecido reconocimiento a un hijo respetado del Distrito de La Chorrera.

Esperando haber respondido a su solicitud, me suscribo, con mis respetos de siempre, atentamente

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/hf.

¹ Ver, Fallo de 27 de octubre de 1993, en Proceso de Nulidad. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.